

80112-EE21892

Bogotá, D.C. Abril 05 de 2010.

Doctor
ELMER DE JESÚS DE ARMAS DUARTE
Alcalde Municipal
Municipio de Hatonuevo
Carrera 21 N° 13-27
Hatonuevo – La Guajira

REFERENCIA: Sistema General de Participaciones. Regalías. Gastos en salud, seguridad alimentaria, convenios Interadministrativos.

Respetado Señor Alcalde:

Atendemos su solicitud radicada bajo número 2010ER11390 del diecisiete (17) de febrero de 2010 en donde nos pregunta si es posible realizar ciertas inversiones de recursos del Sistema General de Participaciones y de Regalías en actividades de salud, seguridad alimentaria o determinados convenios interadministrativos.

Sobre el particular debemos anunciar *ad initio* que la función fiscalizadora del patrimonio público propia de la Contraloría General de la República, se encuentra enmarcada en los principios establecidos en los artículos 267 y s.s. de la Carta Política y por consiguiente, no podemos intervenir en la definición del ejercicio administrativo de las entidades que pudieren llegar a ser nuestros sujetos de control fiscal.

Aunado a lo anterior y de manera expresa la Constitución Política nos ordena que el control fiscal se realice de manera posterior sobre los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos de orden nacional. Su consulta se refiere a inversión de recursos del Sistema General de Participaciones y de Regalías que por disposición legal (Ley 42 de 1993, Ley 715 de 2001 y Ley 756 de 2002) nos corresponde auditar. Por lo anterior y en respeto estricto al principio de legalidad no debemos pronunciarnos al respecto.

No obstante lo anterior y comprendiendo la trascendencia de la colaboración armónica entre las diferentes ramas y órganos del Estado, en circunstancias distintas este órgano nacional de vigilancia y control fiscal se ha pronunciado de forma abstracta sobre la inversión de este tipo de recursos señalando que la inversión de los recursos del Sistema General de Participaciones tienen una destinación específica y esta especificidad ordena una mirada restrictiva a las posibilidades de utilización.

La interpretación que se hace en estos casos ha de tener carácter restrictivo, pues se trata de una destinación específica y en estos casos el legislador ha querido garantizar que los recursos no se diluyan por vía hermenéutica de la administración a cosas distintas a las previstas por la regla legal.¹

Igual podremos predicar del caso de las regalías, donde la Ley 141 de 1994 y posteriormente la Ley 756 de 2002, imponen una destinación específica a las regalías provenientes del Fondo Nacional de Regalías y como tal, se pretende asegurar que la administración invertirá en los temas que el legislador ha destacado en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los fines esenciales del Estado y el mismo carácter social del Estado.

Finalmente y sin quitarle peso a la importante consulta desde el orden fiscal, consideramos que en principio en estos casos donde se cuestiona un cambio de destinación de recursos públicos, con precisión podríamos llegar a estar (si ocurriese) ante un hallazgo de carácter disciplinario, pues el artículo 48, numeral 20 del Código Disciplinario (Ley 734 de 2002), advierte que es falta gravísima autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

Por lo anterior y dado que generalmente se trata de un desconocimiento de la ley que no necesariamente genera un menoscabo al patrimonio público considerado en su unidad, en principio estaremos ante un hallazgo de tipo disciplinario sin que pueda convertirse esto en una pauta absoluta, ya que existen casos en que el cambio de destinación de recursos puede generar un daño patrimonial al Estado.

¹ República de Colombia. Contraloría General de la República. Oficina Jurídica. Concepto 2009EE25384 del doce (12) de mayo de 2009.

Se hace procedente señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

Por último, le informamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a éste y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace *normatividad - conceptos* de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
Director Oficina Jurídica

Revisó: Juan Carlos Luna Rosero. Coordinador de Gestión
Proyectó: Wilson René González
Radicado: 2010ER11390